



Ayuntamiento de Almagro

Procedimiento: Procedimiento Genérico Secretaria

Expediente: ALMAGRO2025/7073

Trámite: Trámite Personalizado

Área/Servicio: TRAMITACION/ALCALDIA

ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA PARA LA RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES PRESENTADAS RESPECTO DE LAS PUNTUACIONES DEL SEGUNDO EJERCICIO “CONOCIMIENTOS TEÓRICOS” REALIZADO DENTRO DEL PROCESO SELECTIVO CONVOCADO POR EL AYUNTAMIENTO DE ALMAGRO PARA CUBRIR EN PROPIEDAD UNA PLAZA DE FUNCIONARIO/A ADMINISTRATIVO/A DEL ÁREA DE SECRETARÍA, MEDIANTE CONCURSO-OPOSICIÓN.

En Almagro (Ciudad Real), siendo las 12:00 horas del día 19 de marzo de 2026, en el despacho de Secretaría General, se reúne el Tribunal designado dentro del proceso selectivo para la provisión mediante concurso-oposición libre, de una plaza de Funcionario/a Administrativo/a, vacante en la plantilla del personal funcionario de este Ayuntamiento, cuyas bases y convocatoria fueron aprobadas por la Junta de Gobierno Local, en sesión de 20 de agosto de 2025.

Interviene como Presidenta del Tribunal, D^a Elena Gómez Lozano, Secretaria General del Ayuntamiento de Miguelturra (C. Real), actuando como Secretaria, D^a Consuelo Pérez Ruiz, funcionaria Administrativa del Ayuntamiento de Almagro.

Asisten al acto los siguientes vocales:

D. Juan Ramón Galán Arcos.- Secretario -Interventor del Ayuntamiento de Castellar de Santiago y Tesorero del Ayuntamiento de Almagro.

D^a Carmen Córdoba Romero.- Graduado Social del Ayuntamiento de Almagro.

D. Ángel Perea Moreno.- Secretario- Interventor del Ayuntamiento de San Carlos del Valle.

Se procede a:

PRIMERO.: ESTUDIO Y RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES PRESENTADAS.

Se procede al estudio y resolución de las reclamaciones presentadas a las puntuaciones del segundo ejercicio “Conocimientos teóricos” de la fase de oposición, realizada por los/las aspirantes el día 6 de marzo de 2026.

Se presentan las siguientes reclamaciones:

- Reclamación formulada por el/la aspirante con DNI número ***7253**, con número de Registro de Entrada 1878, de fecha 11 de marzo de 2026, a las preguntas señaladas con los número 10 y 47, y revisión de la corrección del ejercicio.
- Reclamación formulada por el/la aspirante con DNI número ***7903**, con número de Registro de Entrada 1871, de fecha 11 de marzo de 2026, a las preguntas señaladas con los números 36 y 54, así como revisión de la puntuación.
- Reclamación formulada por el/la aspirante con DNI número ***8559**, con número de Registro de Entrada 1917, de fecha 12 de marzo de 2026, a las preguntas señaladas con los números 18, 20 y 47.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.





Ayuntamiento de Almagro

Procedimiento: Procedimiento Genérico Secretaria

Expediente: ALMAGRO2025/7073

Trámite: Trámite Personalizado

Área/Servicio: TRAMITACION/ALCALDIA

RECLAMACIÓN A LA PREGUNTA 10 A INSTANCIA DEL/DE LA ASPIRANTE CON DNI ***7253"

La pregunta es la siguiente:

“¿Cuál es una diferencia entre la nulidad absoluta y la anulabilidad de un acto administrativo?”

- A) En la nulidad absoluta solo el interesado puede interponer recurso mientras que en la anulabilidad cualquier persona puede impugnar el acto.
- B) La nulidad absoluta puede ser convalidada por la Administración mientras que la anulabilidad puede ser convalidada.
- C) La nulidad absoluta tiene consecuencias “erga omnes”, mientras que la anulabilidad requiere la interposición de recurso por el interesado.**
- D) Todas las opciones son correctas.”

MOTIVOS DE LA RECLAMACIÓN:

" Primero. Revisión de la corrección del ejercicio. Tras la publicación de la plantilla provisional de respuestas y de la puntuación provisional obtenida en el ejercicio tipo test, he procedido a comprobar la corrección de mi examen conforme a la citada plantilla, observando que la puntuación resultante no coincide con la que, según dicha comprobación, debería corresponderme.

Por ello, se solicita la revisión de la corrección de mi ejercicio, a fin de verificar la adecuada transcripción y valoración de las respuestas consignadas en la hoja de examen.

Con el objeto de facilitar dicha revisión al Tribunal Calificador, se indican a continuación las respuestas que, conforme a la plantilla provisional publicada, considero haber respondido en la hoja de respuestas:

- *Respuestas erróneas: Las correspondientes a las preguntas número 20, 21, 25, 26, 34, 36, 37, 47, 52, 53, 59 y 60.*
- *Respuestas no contestadas: 3, 8, 10, 13, 35, 39, 49, 50, 54 y 56.*
- *Respuestas correctas: Todas las demás, en total 38.*

Todo ello sin perjuicio de la comprobación material que corresponda realizar al Tribunal Calificador sobre la hoja oficial de respuestas, lo que arrojaría un total de 17 puntos sobre los 16,33 publicados provisionalmente.

Segundo.- Reclamación de la pregunta nº 10.

La pregunta nº 10 plantea:

“¿Cuál es una diferencia entre la nulidad absoluta y la anulabilidad de un acto administrativo?” Las respuestas ofrecidas son:

- a) En la nulidad absoluta solo el interesado puede interponer recurso mientras que en la anulabilidad cualquier persona puede impugnar el acto.*
- b) La nulidad absoluta puede ser convalidada por la Administración mientras que la anulabilidad puede ser convalidada.*
- c) La nulidad absoluta tiene consecuencias “erga omnes”, mientras que la anulabilidad requiere la interposición de recurso por el interesado.*
- d) Todas las opciones son correctas.*

Del análisis de las respuestas ofrecidas se desprende lo siguiente:

1. La opción a) es incorrecta, ya que la normativa administrativa no establece que la nulidad de pleno derecho solo pueda ser recurrida por el interesado ni que cualquier persona pueda impugnar

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.





Ayuntamiento de Almagro

Procedimiento: Procedimiento Genérico Secretaria

Expediente: ALMAGRO2025/7073

Trámite: Trámite Personalizado

Área/Servicio: TRAMITACION/ALCALDIA

actos anulables.

2. La opción b) es manifiestamente incorrecta, dado que el artículo 52 de la Ley 39/2015 establece que únicamente los actos anulables pueden ser objeto de convalidación, no siendo posible la convalidación de actos nulos de pleno derecho.

3. La opción c) introduce el concepto "erga omnes", que no aparece recogido en la legislación administrativa vigente, tratándose de una construcción doctrinal ajena al tenor literal de la ley. Asimismo, la afirmación contenida en la opción c) según la cual la anulabilidad requiere necesariamente la interposición de recurso por el interesado no resulta conforme con el régimen jurídico establecido en la Ley 39/2015, ya que los actos anulables pueden ser objeto de revisión mediante distintos mecanismos del ordenamiento administrativo, no quedando limitada su invalidez a la iniciativa exclusiva del interesado.

Debe añadirse que la propia formulación de la pregunta introduce el concepto de "nulidad absoluta", terminología que no aparece en la Ley 39/2015, la cual utiliza exclusivamente la expresión "nulidad de pleno derecho". De este modo, la pregunta obliga al opositor a interpretar conceptos doctrinales no recogidos expresamente en la norma, lo que incrementa la ambigüedad de las respuestas ofrecidas.

Además, la pregunta solicita identificar una "diferencia" entre nulidad y anulabilidad cuando la citada ley no establece una relación sistemática de diferencias entre ambas figuras, limitándose a regular separadamente los supuestos de nulidad (art. 47), la anulabilidad (art. 48) y la convalidación de actos anulables (art. 52), lo que refuerza la falta de claridad de las opciones ofrecidas.

Por tanto, ninguna de las respuestas ofrecidas refleja correctamente una diferencia jurídica establecida en la normativa aplicable, resultando incorrectas todas ellas.

En consecuencia,

Se solicita la anulación de la pregunta nº 10, al no existir respuesta válida entre las opciones ofrecidas.

MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN:

La pregunta formulada versa sobre una materia básica del Derecho Administrativo, concretamente la distinción entre nulidad de pleno derecho y anulabilidad, reguladas en los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En relación con la terminología empleada, si bien la Ley utiliza la expresión "nulidad de pleno derecho", el término "nulidad absoluta" es de uso habitual en la doctrina y en la práctica jurídica como equivalente conceptual, sin que ello genere confusión relevante ni afecte a la comprensión de la pregunta.

Del examen de las opciones propuestas se desprende que:

Las opciones A) B) y D) son claramente incorrectas conforme a la normativa vigente.

La opción C), aun utilizando una expresión doctrinal como "erga omnes", refleja de forma sustancial una diferencia reconocida entre ambas figuras, en cuanto:

- La nulidad de pleno derecho comporta una invalidez radical con efectos generales.
- La anulabilidad requiere, con carácter general, su impugnación para que se declare la

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.





Ayuntamiento de Almagro

Procedimiento: Procedimiento Genérico Secretaria

Expediente: ALMAGRO2025/7073

Trámite: Trámite Personalizado

Área/Servicio: TRAMITACION/ALCALDIA

invalidez del acto, manteniendo éste su eficacia mientras tanto.

Debe señalarse que, conforme a los criterios habituales en pruebas tipo test, no se exige una correspondencia literal con la norma, siendo suficiente la identificación de la respuesta más correcta o adecuada entre las ofrecidas.

La eventual utilización de conceptos doctrinales no invalida la pregunta cuando éstos son comúnmente aceptados y permiten identificar de forma razonable y sencilla la respuesta correcta.

RESOLUCIÓN:

Desestimar la reclamación presentada y mantener la validez de la pregunta nº 10.

RECLAMACIÓN A LA PREGUNTA NÚMERO 47 A INSTANCIA DEL/DE LA ASPIRANTE CON DNI ***7253**

La pregunta es la siguiente:

47.- Al respecto de los recargos por declaración extemporánea de liquidaciones por el obligado tributario, sin requerimiento previo de la Administración, la Ley 28/2003, General Tributaria determina:

A) Que no se exigirá interés de demora, recargo ni intereses en ningún caso.

B) Que no se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario correspondiente a la liquidación que se practique, sin perjuicio de los recargos e intereses que corresponda exigir por la presentación extemporánea.

C) Que se exigirán únicamente intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario correspondiente a la liquidación que se practique.

D) Que se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario correspondiente a la liquidación que se practique, y además los recargos e intereses que corresponda exigir por la presentación extemporánea.

MOTIVOS DE LA RECLAMACIÓN:

Por parte del/de la aspirante con DNI número *7253**:**

“La pregunta nº 47 se refiere a los recargos por presentación extemporánea de declaraciones tributarias sin requerimiento previo de la Administración.

Por un lado, en el enunciado se indica que dicha regulación se encuentra en la Ley 28/2003, General Tributaria.

No obstante, según se puede comprobar la normativa vigente aplicable es la:

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.





Ayuntamiento de Almagro

Procedimiento: Procedimiento Genérico Secretaria

Expediente: ALMAGRO2025/7073

Trámite: Trámite Personalizado

Área/Servicio: TRAMITACION/ALCALDIA

• *Ley 58/2003 General Tributaria*

Por tanto, la pregunta cita una norma incorrecta e inexistente. La incorrecta identificación de la norma aplicable vulnera el principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) al remitir a una disposición inexistente en el ordenamiento jurídico, habiéndose producido un error por defectos en su planteamiento normativo.

La correcta identificación de la norma aplicable constituye un elemento esencial en pruebas selectivas de contenido jurídico, especialmente cuando el propio enunciado remite expresamente a una disposición legal concreta.

Por otra parte, la pregunta nº 47 versa sobre el régimen de recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo de la Administración, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

Sin embargo, del examen del programa oficial que rige el proceso selectivo se desprende que dicha materia no forma parte del temario exigido.

Los temas relativos a la materia tributaria incluidos en el programa (temas 33 a 35) se limitan a:

- *Los tributos locales*
- *Las ordenanzas fiscales*
- *Los principales impuestos municipales.*
- *Las tasas, precios públicos y contribuciones especiales.*

En ningún caso se incluye el procedimiento tributario general ni el régimen de recargos por presentación extemporánea, materias propias de la Ley General Tributaria que no aparecen recogidas en los epígrafes del programa.

Debe recordarse que, conforme a reiterada doctrina en materia de procesos selectivos, las bases de la convocatoria vinculan al tribunal calificador, no pudiendo exigirse conocimientos ajenos al contenido del temario publicado.

En consecuencia, y por ambas circunstancias expuestas.

Se solicita la anulación de la pregunta nº 47, por contener un error en la identificación de la norma jurídica de referencia y porque en todo caso, de referirse a la Ley 58/2003 General Tributaria, es una materia no incluida en el temario”.

MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN:

El Tribunal de selección parte del criterio general de que las erratas o errores tipográficos, cuando se dan en la pregunta, solo provoca la anulación de la misma en el caso de que realmente cause confusión en el opositor de modo que no sea posible identificar la norma o modifique su sentido, y en aquellos otros en los que de la lectura de las respuestas, al relacionarlas con la pregunta formulada, se pudiera generar una duda a la hora de responder y resultara imposible determinar cuál es la opción correcta.

No obstante, no existiendo una línea clara que permita decantarse con meridiana claridad hacia la opción adecuada y más justa para todos/as los/as aspirantes que han concurrido al segundo ejercicio, se adopta la anulación, recurriendo a una nueva corrección incluyendo la primera pregunta de las de reserva.

Resulta claro para cualquier opositor que los temarios exigidos para los procesos selectivos no pueden ser exhaustivos ni se redactan al detalle, debiendo el mismo desarrollarlos hasta el detalle que estime adecuado o suficiente.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.





Ayuntamiento de Almagro

Procedimiento: Procedimiento Genérico Secretaria

Expediente: ALMAGRO2025/7073

Trámite: Trámite Personalizado

Área/Servicio: TRAMITACION/ALCALDIA

El procedimiento de recaudación de los Tributos Locales constituye un contenido y conocimiento esencial encuadrable en cualquiera de los temas 33 al 35 citados por el reclamante; en particular en el 33, que podría desarrollarse para conocimiento y estudio de la materia de cara a la preparación de las pruebas tanto en el primer punto “*Los Tributos Locales: Principios*” como en “*..tramitación de impugnación de los actos de imposición y ordenación de los tributos*”.

No obstante la anulación de la pregunta 47 por el primer motivo alegado por el aspirante, satisface la reclamación formulada.

RESOLUCIÓN:

Se estima la reclamación, anulando la pregunta número 47 y sustituyéndola por la número 61 (número 1 de las de reserva), otorgando al/a la aspirante la puntuación definitiva correspondiente que consta en el Anexo, una vez realizado el cambio de preguntas señalado, y revisado el ejercicio en su totalidad.

RECLAMACIÓN A LA PREGUNTA Nº 36 A INSTANCIA DEL/DE LA ASPIRANTE CON DNI NÚMERO ***7903**

La pregunta es la siguiente:

36.- ¿Cuál es el sistema de selección que solo puede aplicarse con carácter excepcional para el acceso del personal laboral fijo, según la normativa general?

- A) Oposición.
- B) Concurso-oposición.
- C) Concurso de méritos.**
- D) Pruebas psicotécnicas y entrevista personal.

MOTIVOS DE LA RECLAMACIÓN POR PARTE DEL/DE LA ASPIRANTE CON DNI ***7903**

“ Para poder responder correctamente a dicha pregunta debemos de dirigirnos al Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. En el artículo 61.7. “Los sistemas selectivos de personal laboral fijo serán los de oposición, concurso-oposición, con las características establecidas en el apartado anterior, o concurso de valoración de méritos”.

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. En su artículo 91.2 “La selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, debe realizarse de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garantizan, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad”.

Por lo tanto como podemos apreciar, en ningún momento para la selección del personal laboral fijo se considera un sistema de carácter excepcional el concurso de méritos. Sino que está dentro de sistema normal de selección del personal laboral.

Por consiguiente las opciones A, B y C no puede considerarse correcta, ya que son sistemas selectivos legalmente previstos para la selección del personal laboral fijo, conforme al artículo 61.7

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.





Ayuntamiento de Almagro

Procedimiento: Procedimiento Genérico Secretaria

Expediente: ALMAGRO2025/7073

Trámite: Trámite Personalizado

Área/Servicio: TRAMITACION/ALCALDIA

del TREBEP y el 91.2 LRBRL.

La opción D sería la más adecuada pudiendo ser una alternativa como proceso de selección en casos muy excepcionales y justificando muy bien en las bases del procedimiento el motivo por el cual se procede con este tipo de selección”.

MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN:

El artículo 114.6 del RDL 6/2023 que establece que el sistema de concurso solo se aplicará con carácter excepcional para personal funcionario cuando lo establezca una ley, principio extensible al personal laboral fijo.

La conclusión principal es que el sistema de **concurso**, consistente únicamente en la valoración de méritos, es el procedimiento **de carácter excepcional**, mientras que la oposición y el concurso-oposición constituyen los sistemas ordinarios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Principios rectores del acceso al empleo público

El acceso al empleo público en España se rige por los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. El artículo 55 (Principios rectores) del Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP) establece que todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con dichos principios.

Estos mandatos son de aplicación directa no solo al personal funcionario, sino también al personal laboral. El Artículo 11 (Personal laboral) del TREBEP dispone que los procedimientos de selección del personal laboral serán públicos y se regirán, en todo caso, por los principios de igualdad, mérito y capacidad.

La jurisprudencia ha consolidado esta visión, como se desprende de la Sentencia 516/2018 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que subraya que la contratación de personal laboral por la Administración Pública está sujeta a normas imperativas de derecho público que garantizan la objetividad en la selección, prevaleciendo sobre la normativa puramente laboral.

El sistema excepcional: el concurso de valoración de méritos

El sistema de **concurso**, que consiste exclusivamente en la valoración de los méritos de los aspirantes según un baremo preestablecido, se configura como un sistema excepcional.

La excepcionalidad de este sistema radica en que no incluye pruebas prácticas o teóricas que midan directamente la capacidad actual del aspirante para el puesto, lo que puede comprometer el principio de mérito y capacidad si no se utiliza de forma restrictiva y justificada.

La normativa es clara al respecto:

La **Ley de Función Pública de Extremadura** (artículo 95. Sistemas selectivos) y la **Ley de la Función Pública de Andalucía** (artículo 111. Sistemas selectivos) establecen que para el personal funcionario el concurso es excepcional y requiere habilitación por Ley. Aunque para el personal laboral lo contemplan como una posibilidad, el marco general y la jurisprudencia exigen que su uso sea restrictivo.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.





Ayuntamiento de Almagro

Procedimiento: Procedimiento Genérico Secretaria

Expediente: ALMAGRO2025/7073

Trámite: Trámite Personalizado

Área/Servicio: TRAMITACION/ALCALDIA

De forma más contundente, la **Ley del empleo público de Galicia** (artículo 57. Sistemas aplicables a la selección del personal funcionario de carrera y del personal laboral fijo) equipara el régimen del personal laboral fijo al del funcionario de carrera, señalando que "solo en virtud de norma con rango de ley puede aplicarse, con carácter excepcional, el sistema de concurso".

En la misma línea, la **Ley de Empleo Público Vasco** (artículo 78. Sistemas de selección de personal funcionario de carrera y de personal laboral fijo) indica que el concurso solo podrá utilizarse para cubrir puestos de personal investigador u "otros que se determinen por ley".

La Sentencia 913/2017 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía refuerza esta idea al analizar los procesos de "promoción cruzada", recordando la doctrina constitucional que proscribía con carácter general las pruebas restringidas y exige que cualquier excepción a la libre concurrencia esté rigurosamente justificada en una norma con rango de ley para alcanzar una finalidad constitucionalmente legítima.

CONCLUSIONES

Con base en el análisis de la normativa y jurisprudencia proporcionadas, se extraen las siguientes conclusiones:

- La selección de personal laboral fijo en las Administraciones Públicas debe regirse por los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.
- Los sistemas ordinarios de selección son la **oposición** y el **concurso-oposición**, ya que ambos garantizan la evaluación objetiva de la aptitud de los aspirantes mediante la superación de pruebas.
- El sistema de selección que solo puede aplicarse con carácter excepcional para el acceso del personal laboral fijo es el **concurso**, que consiste únicamente en la valoración de méritos.
- La aplicación de este sistema excepcional requiere una **habilitación expresa mediante una norma con rango de ley** y debe estar debidamente justificada por la naturaleza de las funciones a desempeñar o las especiales características del puesto, para no menoscabar los principios rectores del acceso al empleo público.

RESOLUCIÓN:

Se desestima la reclamación, manteniendo la validez de la pregunta número 36.

RECLAMACIÓN A LA PREGUNTA Nº 54 A INSTANCIA DEL/DE LA ASPIRANTE CON DNI NÚMERO *7903****

La pregunta es la siguiente:

54.- Las deudas por precios públicos, que no son tributos, ¿se pueden exigir por el

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.





Ayuntamiento de Almagro

Procedimiento: Procedimiento Genérico Secretaria

Expediente: ALMAGRO2025/7073

Trámite: Trámite Personalizado

Área/Servicio: TRAMITACION/ALCALDIA

procedimiento administrativo de apremio?

A) Sí, en todo caso.

B) No, dado su carácter no tributario.

C) Dependerá de la regulación aprobada por la Entidad Local que defina su naturaleza impositiva.

D) Todas son incorrectas.

MOTIVOS DE LA RECLAMACIÓN POR PARTE DEL/DE LA ASPIRANTE CON DNI NÚMERO *7903E****

"Para poder contestar a dicha pregunta, debemos de dirigirnos al Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, para siguientes llamamientos LRHL.

Nos fijaremos en los siguientes artículos de la mencionada ley LRHL:

41: "Las entidades locales podrán establecer precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia de la entidad local, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias especificadas en el artículo 20.1.B) de esta ley".

46.3: "Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio". 47.1: "Las entidades locales podrán establecer precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia de la entidad local, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias especificadas en el artículo 20.1.B) de esta ley".

Se puede comprobar que la ley utiliza el término podrán, lo que en técnica legislativa implica una habilitación o facultad para la Administración, pero no una aplicación automática ni obligatoria como sería: en todo caso.

Por tanto, la norma no establece que el procedimiento de apremio sea necesariamente aplicable en todos los supuestos, sino que permite su utilización dentro del marco de gestión y recaudación que establezca la entidad local.

Debemos tener en cuenta además, que los precios públicos no tienen naturaleza tributaria, tal y como dispone el artículo 41 anteriormente mencionado, y que su establecimiento corresponde a las entidades locales mediante acuerdo del órgano competente, conforme al artículo 47 que lo hemos comentado con anterioridad, desarrollándose su régimen jurídico a través de la correspondiente regulación municipal.

En consecuencia, la posibilidad de exigir su cobro por vía de apremio no puede interpretarse como aplicable "en todo caso", tal como señala la opción A, puesto que la propia ley se limita a habilitar dicha posibilidad mediante el término "podrán", sin imponer su aplicación obligatoria ni universal.

Por todo lo expuesto, la opción A) "Sí, en todo caso" resulta incorrecta, al introducir una afirmación categórica que no se corresponde con la redacción literal del artículo 46.3 de la LRHL.

La respuesta correcta es la letra C) al corresponderle a la Entidad Local la definición de la naturaleza impositiva del Precio Público".

MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN:

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.





Ayuntamiento de Almagro

Procedimiento: Procedimiento Genérico Secretaria

Expediente: ALMAGRO2025/7073

Trámite: Trámite Personalizado

Área/Servicio: TRAMITACION/ALCALDIA

La concisión de la pregunta "54.- Las deudas por precios públicos que no son tributos, ¿se pueden exigir por el procedimiento administrativo de apremio?", nos lleva a analizar centralmente si una deuda por precio público puede o no exigirse por el procedimiento administrativo de apremio llegado el caso. En los textos normativos a nivel semántico y pragmático esta expresión conduce no a una opción o posibilidad para la Administración Pública, como parece deducir el/la reclamante, sino a una potestad legal que además resulta automática y de obligatoria aplicación para los Órganos tributarios en cualquier supuesto de impago en periodo voluntario de tales ingresos de derecho público por los obligados.

Acerca de la observación de que corresponde a la Entidad la definición de la naturaleza impositiva del tributo la misma no resulta acertada, primero porque como se ha dicho no son tributos, y segundo por existir reserva de Ley para tal materia, correspondiendo únicamente a la Entidad Local su establecimiento, fijación, administración y cobro con respeto a los márgenes normativos determinados por la Legislación de haciendas Locales, Presupuestaria y Tributaria del Estado.

RESOLUCIÓN:

Se desestima la reclamación, manteniendo la vigencia de la pregunta número 54.

RECLAMACIÓN A LA PREGUNTA Nº 18 A INSTANCIA DEL/DE LA ASPIRANTE CON DNI ***8559**

La pregunta es la siguiente:

18.- ¿Cuál de las siguientes no es una causa de resolución de los contratos administrativos, según la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público?:

- A) El impago, durante la ejecución del contrato, por parte del contratista, de los salarios a los trabajadores que estuvieran participando en la misma.
- B) La ejecución de contrato por parte del contratista, de acuerdo con los términos del mismo.**
- C) La demora en el pago por parte de la Administración por más de seis meses.
- D) El mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista.

MOTIVOS DE LA RECLAMACIÓN POR PARTE DEL/DE LA ASPIRANTE CON DNI NÚMERO ***8559***:

"Se solicita la revisión/anulación de la pregunta.

El enunciado hace referencia a las causas de resolución de los "contratos administrativos". Sin embargo, el artículo 211 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, establece las causas de resolución de los contratos, sin especificar en administrativos.

Esta diferencia puede inducir a error dado que la propia Ley distingue, en su Título Preliminar, a los contratos administrativos como un tipo de contrato dentro del sector público".

MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN:

Se da por buena la opción B).

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.





Ayuntamiento de Almagro

Procedimiento: Procedimiento Genérico Secretaria

Expediente: ALMAGRO2025/7073

Trámite: Trámite Personalizado

Área/Servicio: TRAMITACION/ALCALDIA

La pregunta 18 una vez revisada se da por buena, así como la opción dada como válida -en este caso, la B)- y no procede su anulación dado que la Ley 9/2017, de 8 noviembre, de Contratos del Sector Público se encuadra dentro de la rama de derecho administrativo y por los tanto los tipos de contratos que se regulan en la misma se consideran contratos administrativos, con independencia de las distinciones que la propia ley hace dentro de ella.

RESOLUCIÓN:

Se desestima la reclamación, manteniendo la vigencia de la pregunta número 18.

RECLAMACIÓN A LA PREGUNTA Nº 20 INSTANCIA DEL/DE LA ASPIRANTE CON DNI ***8559**

La pregunta es la siguiente:

20.- Conforme a lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector público, son causas de resolución del contrato de suministro, entre otras, las siguientes:

- A) El desistimiento después de la iniciación del suministro o la suspensión de la iniciación del suministro por causa imputable a la Administración por plazo superior a cuatro meses a partir de la fecha señalada en el contrato para la entrega salvo que en el pliego se señale otro menor.
- B) El desistimiento, una vez iniciada la ejecución del suministro o la suspensión del suministro por un plazo superior a ocho meses acordada por la Administración, salvo que en el pliego se señale otro menor.**
- C) La renuncia después de la iniciación del suministro o la suspensión de la iniciación del suministro por causa imputable a la Administración por plazo superior a seis meses a partir de la fecha señalada en el contrato para la entrega salvo que en el pliego se señale otro menor.
- D) La enfermedad grave del contratista individual o la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 98 relativo a la sucesión del contratista.

MOTIVOS DE LA RECLAMACIÓN POR PARTE DEL/DE LA ASPIRANTE CON DNI NÚMERO ***8559**

“Se solicita la revisión/anulación de la pregunta.

Según el artículo 306 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, la respuesta B es correcta. No obstante, a mi entender, la respuesta D también podría considerarse correcta. El artículo 211 cita como causa de resolución del contrato “La muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual o la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 98 relativo a la sucesión del contratista”.

La incapacidad sobrevenida es una circunstancia inesperada que surge tras la firma del contrato y que impide el cumplimiento del mismo. En este sentido, a enfermedad grave mencionada en la respuesta D puede considerarse una incapacidad sobrevenida, ya que se trata de una situación que impediría la correcta ejecución del contrato y, por tanto, sería causa de resolución del contrato. Por este motivo, se puede considerar que existe más de una opción correcta en esta pregunta”.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.





Ayuntamiento de Almagro

Procedimiento: Procedimiento Genérico Secretaria

Expediente: ALMAGRO2025/7073

Trámite: Trámite Personalizado

Área/Servicio: TRAMITACION/ALCALDIA

MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN:

En la pregunta 20 solo existe una respuesta correcta, que es la opción B, dado que en el apartado 1, letra a del artículo 211 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, no se estipula la enfermedad grave como una causa de resolución de los contratos, por lo tanto la letra D es una respuesta incorrecta.

RESOLUCIÓN:

Se desestima la reclamación, manteniendo la vigencia de la pregunta número 20.

RECLAMACIÓN A LA PREGUNTA Nº 47 A INSTANCIA DEL/DE LA ASPIRANTE CON DNI NÚMERO ***8559**

La pregunta es la siguiente:

47.- Al respecto de los recargos por declaración extemporánea de liquidaciones por el obligado tributario, sin requerimiento previo de la Administración, la Ley 28/2003, General Tributaria determina:

- A) Que no se exigirá interés de demora, recargo ni intereses en ningún caso.
- B) Que no se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario correspondiente a la liquidación que se practique, sin perjuicio de los recargos e intereses que corresponda exigir por la presentación extemporánea.**
- C) Que se exigirán únicamente intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario correspondiente a la liquidación que se practique.
- D) Que se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario correspondiente a la liquidación que se practique, y además los recargos e intereses que corresponda exigir por la presentación extemporánea.

MOTIVOS DE LA RECLAMACIÓN POR PARTE DEL/DE LA ASPIRANTE CON DNI NÚMERO ***8559**

“Se solicita la anulación de la pregunta.

La pregunta cita literalmente: “...la Ley 28/2003, General Tributaria...”. En este sentido, se trata de un error sustancial en el número de la norma, ya que la norma vigente y objeto de estudio es la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Por lo tanto, la pregunta hace referencia a una Ley inexistente, lo que impide determinar con exactitud la base legal correcta para responder”.

MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

El Tribunal de selección parte del criterio general de que las erratas o errores tipográficos, cuando

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.





Ayuntamiento de Almagro

Procedimiento: Procedimiento Genérico Secretaria

Expediente: ALMAGRO2025/7073

Trámite: Trámite Personalizado

Área/Servicio: TRAMITACION/ALCALDIA

se dan en la pregunta solo provoca la anulación de la misma en el caso de que realmente cause confusión en el opositor de modo que no sea posible identificar la norma o modifique su sentido, y en aquellos otros casos en los que de la lectura de las respuestas, al relacionarlas con la pregunta formulada, se pudiera generar una duda a la hora de responder y resultara imposible determinar cuál es la opción correcta.

No obstante, no existiendo una línea clara que permita decantarse con meridiana claridad hacia la opción adecuada y más justa para todos los aspirantes que han concurrido al segundo ejercicio, se adopta la anulación, recurriendo a una nueva corrección incluyendo la primera pregunta de las de reserva.

RESOLUCIÓN:

Se estima la reclamación, anulando la pregunta número 47 y sustituyéndola por la número 61 (número 1 de las de reserva), otorgando al/a la aspirante la puntuación definitiva correspondiente que consta en el Anexo, una vez realizado el cambio de preguntas señalado, y revisado el ejercicio en su totalidad.

Segundo.- El Tribunal acuerda otorgar las puntuaciones definitivas alcanzadas por los/as aspirantes en el segundo ejercicio "Conocimientos Teóricos" que figuran en el Anexo, una vez resueltas las reclamación habidas frente a las puntuaciones provisionales y corregidos nuevamente los ejercicios de todos/as los/as aspirantes, en consideración a la anulación de la pregunta 47 y su sustitución por la número 61 (número 1 de las de reserva):

ANEXO

ASPIRANTE	PUNTUACIÓN
RUBIO NARANJO - JAVIER	17,00 PUNTOS
GARCÍA CARRETERO – SONIA MARÍA	21,83 PUNTOS
MANZANARES UREÑA – MANUEL MIGUEL	18,00 PUNTOS
JIMÉNEZ GARCÍA- M ^a DE LAS MERCEDES	19,50 PUNTOS
LAMELA BEN – VICTORIA EUGENIA	16,50 PUNTOS
PRIETO ALMANSA – M ^a JOSÉ	16,50 PUNTOS
MARTÍNEZ DONCEL – M ^a DE LOS MILAGROS	15,67 PUNTOS
GARCÍA SANTOS – JOSÉ LUIS	16,83 PUNTOS
GARCÍA-BALLESTEROS ESPINOSA - CELIA	19,33 PUNTOS
NARANJO LÓPEZ - DANIEL	23,67 PUNTOS
PALACIOS LOMAS – M ^a DE LAS NIEVES	13,33 PUNTOS
RUIZ NAVADIJOS - JAVIER	20,00 PUNTOS
MARTÍNEZ GONZÁLEZ – ROSA ELENA	18,50 PUNTOS

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.





Ayuntamiento de Almagro

Procedimiento: Procedimiento Genérico Secretaria

Expediente: ALMAGRO2025/7073

Trámite: Trámite Personalizado

Área/Servicio: TRAMITACION/ALCALDIA

MATEO DURÁN - IRENE	25,33 PUNTOS
MASEGOSA NARANJO - LAURA	11,33 PUNTOS
GONZÁLEZ DÍAZ – M ^a NIEVES	14,34 PUNTOS
LÓPEZ DE LA OSA CLEMENTE-MORENO - MARGARITA	8,50 PUNTOS
VERGARA GARCÍA – M ^a DEL MAR	16,00 PUNTOS
GARCÍA-MORENO ALCAZAR- ANABEL	22,16 PUNTOS

Y no existiendo más asuntos de qué tratar, se dio por finalizada la sesión, dando fe de lo acordado.

En Almagro, a fecha de la firma digital.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Documento firmado electrónicamente. Código Seguro de Verificación: hi5iJhdH10CyVnFAWruo
Firmado por ELENA GOMEZ LOZANO el 29/03/2026 18:58:32
Firmado por CONSUELO PEREZ RUIZ el 01/04/2026 14:56:06
El documento consta de 14 página/s. Página 14 de 14

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

